



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-339/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN “FUERZA
Y CORAZÓN POR JALISCO”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **veintiséis** de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución dictada el diez de septiembre pasado,² emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;³ que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en dicha entidad.

Palabras Clave: *cómputo municipal, extemporaneidad, consejo general, casillas, nulidad, indebida integración, violaciones a principios.*

1. ANTECEDENTES.

2. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala⁴, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.








² Dictada en los expedientes JIN-184/2024 y su acumulado JDC-676/2024.

³ En adelante la autoridad responsable, tribunal local.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Jalisco, entre ellos, el correspondiente al referido municipio.

4. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Puerto Vallarta, efectuó el cómputo municipal de la elección, en el cual se realizó un recuento parcial, que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	49879	Cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve
PARTIDO DEL TRABAJO 	2110	Dos mil ciento diez
MOVIMIENTO CIUDADANO 	33546	Treinta y tres mil quinientos cuarenta y seis
PARTIDO MORENA 	24137	Veinticuatro mil ciento treinta y siete
HAGAMOS 	2178	Dos mil ciento setenta y ocho
FUTURO 	4882	Cuatro mil ochocientos ochenta y dos
COALICIÓN PAN PRI PRD 	4828	Cuatro mil ochocientos veintiocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	118	Ciento dieciocho
VOTOS NULOS	4348	Cuatro mil trescientos cuarenta y ocho

⁵ **Nota.** la votación final de la elección fue de **ciento veintiséis mil, veintiséis votos (126,026)**, misma que puede verificarse en la hoja 251 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-339/2024.



5. **Declaración de validez de la elección.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto electoral local, declaró la validez de la elección del municipio de Puerto Vallarta, y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
6. **Juicios locales.** El catorce de junio, el representante de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y su candidata interpusieron diversos medios de impugnación contra el acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral local, por el que declaró la validez de la elección del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
7. **Acto impugnado.** El diez de septiembre, el tribunal local determinó confirmar el acuerdo de declaración de validez de la elección del citado municipio.
8. **Juicio federal.** En desacuerdo, el doce de septiembre, el representante de la coalición “Fuerza y corazón por Jalisco” promovió juicio de revisión constitucional electoral.
9. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JRC-339/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la declaración

de validez de la elección correspondiente al ayuntamiento de Puerto Vallarta, en dicha entidad.⁶

3. PARTES TERCERAS INTERESADAS

11. Pretenden comparecer como partes terceras interesadas en el juicio los siguientes partidos políticos como se explica a continuación:

FIJACIÓN DE LA CÉDULA DE PUBLICACIÓN	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERÍA	RAZÓN DE RETIRO
13 de septiembre a las 11:00horas	Juan José Ramos Fernández, representante de Movimiento Ciudadano. ⁷ 13 de septiembre, a las 19:00 horas	16 de septiembre, a las 11:01horas
	Enrique Lugo Quezada, representante del partido político local Futuro. 17 de septiembre, a las 10:35 horas	
	José Antonio Sánchez Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco del Partido Verde Ecologista de México. ⁸ 17 de septiembre a las 12:15 horas	

12. Como se observa, los escritos de los partidos Futuro y PVEM, se presentaron fuera del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley de

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁷ En adelante, MC.

⁸ En adelante, PVEM.



Medios, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

13. En consecuencia, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17, párrafo 5, relacionado con su párrafo 4, inciso a) y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional tiene por no presentado los escritos de mérito.
14. Respecto a **MC**, se reconoce el carácter de tercero interesado al actualizarse los requisitos **formales**;⁹ es **oportuno**, conforme a lo indicado en el cuadro anterior, al presentar su escrito dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
15. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible con el actor, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme el cómputo de la elección de munícipes del citado ayuntamiento; se demuestra su **personería**, al estar acreditada, de acuerdo con las constancias remitidas por la autoridad responsable primigenia.
16. Ahora, respecto a los alegatos que refutan la acción de la parte actora al considerar que la autoridad resolvió conforme a derecho, deben desestimarse en este apartado por estar encaminadas a controvertir cuestiones de fondo.
17. En efecto, las consideraciones de las tercerías sobre cuestiones de fondo deben ser analizadas en el estudio que la autoridad sobre la acción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁹ En el escrito de tercero se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señala es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

18. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que cumple con los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

EXP.	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
SG-JRC-339/2024	José Antonio de la Torre Bravo representante de la coalición "Fuerza y corazón por Jalisco"	11 de septiembre de 2024 ¹⁰	12 de septiembre de 2024

19. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece por la coalición "Fuerza y corazón por Jalisco" fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹¹, el promovente tiene **legitimación**, porque la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral la interpone la persona que cuenta con representación ante la autoridad responsable primigenia (Consejo General del Instituto local).

20. También cuenta con **interés jurídico**, ya que promovió la demanda local que recayó a la sentencia impugnada, y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

21. Por su parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señalan la vulneración a los artículos 41 y 116, de la constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹² toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo municipal de la elección de Puerto Vallarta y la asignación de regidurías de representación proporcional de aquí el

¹⁰ Visible en la hoja 37 del expediente principal SG-JRC-339/2024.

¹¹ Visibles a fojas 83 y 84 del expediente SG-JRC-339/2024.

¹² Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".



carácter determinante, y por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

5. ESTUDIO DE FONDO

A. Síntesis de agravios

22. Que causa agravio a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” que la autoridad responsable deje de observar lo previsto por el artículo 12 fracciones I, IV, X y XV, de la constitución local.
23. Considera que la conducta reprochada dejó indefensa a su representación ya que, al no requerir la totalidad de documentos presentados ante el Consejo Municipal de Puerto Vallarta, no se revisó su escrito de impugnación presentado oportunamente, tal como se acredita con el acuse correspondiente.
24. Que la autoridad responsable manifestó que el escrito de demanda se debía presentar a más tardar el día doce (12) de junio, pero no obstante y como es del conocimiento público la declaración de validez se llevó a cabo el nueve (09) de junio, por lo que, de conformidad con las reglas del juicio de inconformidad, éste se deberá presentar dentro de los seis días siguientes a que se tenga conocimiento, invocando diversos criterios jurisprudenciales que considera le benefician.
25. Por último, en el apartado de antecedentes, la parte actora reitera la tabla de diecinueve casillas en las que reportó diversas inconsistencias acaecidas el día de la jornada y que no se estudiaron por el desechamiento parcial de su demanda.

Respuesta

26. Como se explicará, los agravios son inoperantes, sin embargo, previo a responder el agravio, se procederá a establecer una breve narrativa en la que se expondrán qué consideraciones de la resolución no se atacaron y que, por tanto, siguen rigiendo en el fallo.
27. En su demanda estatal, la parte actora alegó que en diversas casillas se presentaron situaciones que consideró irregulares, para ello presentó una tabla en la que describía las casillas y sus inconsistencias.
28. Del mismo modo, consideró que diecisiete casillas se integraron incorrectamente, aportando una tabla de las casillas y los cargos impugnados. Por último, controvirtió la declaración de validez y la entrega de constancias realizada por el Consejo General del OPLE.
29. Por su parte, el tribunal local al resolver precisó la existencia de dos actos impugnados, el primero, las dos tablas de casillas (nulidad de casillas y cómputo municipal) y el segundo, la asignación de Representación Proporcional (declaración de validez y entrega de constancias), **cuestión que el partido no combate.**
30. Luego, estableció que en atención al tipo de actos que se promovían, los que correspondían a las casillas, se impugnaba el cómputo municipal realizado el seis de junio del año en curso, ello, ya que se pretendía anular casillas, **situación que tampoco se controvierte en la demanda federal.**
31. Así las cosas, consideró que la promoción del recurso en cuanto a los temas del cómputo municipal, eran extemporáneos, pues el cómputo del plazo para presentar la demanda comenzó el día siete al doce de junio y toda vez que la demanda se presentó hasta el catorce siguiente, se actualizaba la improcedencia.
32. Después, razonó que no era impedimento para afirmar lo anterior que el partido político manifestara hacerse sabedor hasta el nueve de junio,



ya que es obligación de los interesados el estar pendiente de lo acontecido en los plazos legales y actividades del calendario integral del proceso. Lo anterior máxime que el artículo 370 del código local contempla la fecha en que se realiza el cómputo municipal¹³ por lo que no necesita una forma diversa de notificación.

33. Siguió diciendo, que el seis de junio estaban presentes los representantes de los Partidos Acción Nacional¹⁴ y Revolucionario Institucional¹⁵ que forman parte de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”; aunado a que los resultados se publicaron también, **aserciones que tampoco se encuentran controvertidas.**
34. Para finalizar, concluyó que los agravios relacionados con las causales de nulidad de casilla no se analizarían por la extemporaneidad de su reclamo, ya que existió certeza del momento de la emisión del acto y pese a ello no se impugnó, **lo que tampoco se controvertió.**
35. De lo anterior se concluye que los agravios para controvertir el desechamiento son **inoperantes** al dejar intocadas consideraciones de la resolución local que se estiman medulares y mantienen el sentido del fallo.
36. Se afirma esto, ya que en su demanda federal si bien se alega que la fecha cierta de conocimiento fue el nueve de junio, además ,omite razonar porque su forma de computar deber prevalecer sobre la expuesta por la autoridad responsable sobre el cómputo, es decir dejó intocado que los actos atacados tenían dos vertientes, una primera contra casillas y la segunda sobre contra la asignación y ambos surgieron

¹³ **Artículo 370.**

1. Los Consejos Municipales Electorales, el miércoles siguiente al día al en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar el cómputo de la elección de Municipios.

¹⁴ PAN.

¹⁵ PRI.

en actos diversos, el primero el seis de junio en el consejo municipal y el segundo el nueve posterior en el Consejo General del instituto local.

37. Así las cosas, en la resolución local se razonó que en la primera parte de su demanda expuso causales de nulidad de casillas que se debían presentar luego de concluir el cómputo municipal, pues es precisamente en este momento en que se pueden alegar y éste se efectuó el miércoles seis de junio, como lo prevé el calendario electoral.
38. Luego, en lo que respecta a los actos realizados el nueve de junio por el Consejo General del instituto local, en que se resolvió la declaración de validez y la entrega de constancias, así como la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional, se consideró oportuna la demanda al presentarse dentro del plazo legal.
39. En otro orden de ideas, en la demanda federal no se hace una confronta de los argumentos narrados ni mucho menos expone motivos o razones por las cuales el plazo para impugnar casillas se debía computar a partir del nueve de junio y no con el cómputo municipal como se lo argumentó en la resolución.
40. Así, el pronunciamiento de la resolución local lo vincula a revertir las consideraciones utilizadas para decretar la extemporaneidad del medio de impugnación y su demanda no confronta ni desvirtúa los argumentos medulares del fallo estatal por lo que siguen rigiendo en su perjuicio. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital **178556** de rubro **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**¹⁶
41. Incluso, el alegar de nueva cuenta que no se analizaron las pretensiones expuestas en el juicio primigenio, de forma alguna revierten la

¹⁶ Consultable : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178556>



extemporaneidad, lo cual se robustece con el criterio establecido en la jurisprudencia con registro digital 162660 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO”**.¹⁷

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

¹⁷ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/fvZsMHYBN_4klb4HG6_0/162660

los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.